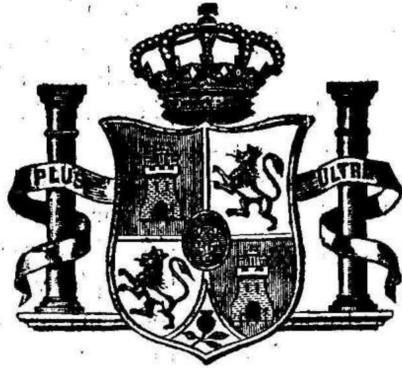


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1575, el Señor D. Martín Fernández de Salazar otorgó un testamento instituyendo un mayorazgo, y, como anejo á él, dispuso que la mitad de los frutos y rentas de los bienes amayorazgados, en cada año perpétuamente se invirtieran en Obras pías en la forma que estableciesen los comisarios por él designados, nombrando patronos de dicha fundación á los sucesores en el vínculo.

Que habiendo fallecido dos de los comisarios, otro de ellos, por sí y con poder del que también sobrevivía, otorgó escritura en 30 de Enero de 1578 para cumplir la última voluntad de D. Martín Fernández de Salazar, estableciendo, entre otros particulares, que todos los bienes del mayorazgo habían de estar siempre juntos, sin partirse ni dividirse, para que en todos ellos hubiese de suceder, como había sucedido, Juan Fernández de Salazar y los llamados después de sus

días al mayorazgo y patronazgo, sin que la propiedad de dichos bienes, ni alguna cosa ni parte de ellos, se dividiese entre el dicho Juan Fernández de Salazar y los otros sucesores y la Obra pía, sino que todos anduviesen siempre juntos en un cuerpo; y disponiendo que la mitad de la renta del mayorazgo y patronazgo se había de invertir por los poseedores del vínculo en cada año, perpétuamente, para siempre jamás en las Obras pías que en la misma escritura se expresaban.

Que en sentencia de 3 de Diciembre de 1880, el Juez de primera instancia de Castrojeriz declaró que ciertas fincas que el Estado había enajenado y otras cuya venta por él se había anunciado y héchose después la adjudicación, pertenecían, como procedentes todas del Mayorazgo de Salazar, á D.ª Luisa Fernández de Córdoba Vera de Aragón, Duquesa viuda de Híjar, en concepto de heredera universal de su linado esposo D. Agustín de Silva con las limitaciones y cargas impuestas, estableciéndose en uno de los Considerandos de la indicada sentencia que la fundación instituida por D. Martín Fernández de Salazar, es, á no dudarlo, una vinculación regular y perpétua de carácter civil, en la que el fundador establece el derecho de suceder á los bienes dejados bajo condición de que se conserven perpétuamente íntegros en la familia y se defieran ó transmitan por el orden en ella establecido, imponiendo á los poseedores de la vinculación el deber de dar y distribuir en cada un año y para siempre la mitad de la renta y frutos que la hacienda así heredada rindiere, invirtiéndolas en Obras pías, según acordasen los comisarios que el testamento designaba.

Que fallecida Doña Luisa Fernández de Córdoba, el heredero fiduciario de la misma, por medio de escritura pública y en pago del legado que aquella hizo á su sobrina carnal Doña Blanca Fernández de Córdoba y Bermúdez de Castro, adjudicó á ésta é hizo entrega á su mandatario de los bienes descritos en la sexta disposición de la misma escritura, tal y como los venía poseyendo la testadora.

Entre los bienes á que se refería la indicada exposición sexta están los que constituían el Patronato de D. Martín de Salazar, que administraba D. Deogracias Palacín, Patronato comprendido en el legado hecho á Doña Blanca, siendo los bienes que constituían dicho Patronato un foro en el pueblo de Ciadoncha, capitalizado en 58.043,40 pesetas; una casa panera en dicho pueblo, tasada en pesetas 1.200; un censo en Valladolid, capitalizado en 5.466,40 pesetas; fincas radicantes en el término municipal de Valles, que por capitalización de su líquido imponible se apreciaban en 11.000 pesetas, é inscripciones de la Deuda pública, que al tipo de cotización importaban 9.753,60 pesetas, representando en junto un valor de 85.423,40 pesetas, del cual, deducidas 1.167 pesetas por capitalización de ciertas cargas, quedaban 84.256,40 pesetas, más como quiera que, según las disposiciones de la fundación, las rentas de sus bienes, deducidas cargas y gastos, habían de distribuirse por mitad entre el Patronato y ciertas Obras pías y la mitad de rentas destinadas á este último concepto representaba otra carga capitalizada en la mitad líquida del valor de los bienes, restaba un valor de 42.128,20 pesetas.

Que en una de las estipulaciones de la indicada escritura de entrega de

legado se expresaba que D.ª María Fernández de Córdoba se entendería subrogada, así en los derechos como en las obligaciones, gravámenes y limitaciones que correspondían á la Duquesa viuda de Híjar en los bienes á que se refería la adjudicación y entrega, pudiendo hacer suyos los frutos é intereses desde la muerte de la mencionada Duquesa viuda, y reclamar de D. Deogracias Palacín la entrega de las dos inscripciones de la Deuda pública y la rendición de cuentas de los bienes que administraba.

Que en sesión celebrada por la Junta provincial de Beneficencia de Palencia en 19 de Enero de 1903, puso en conocimiento de ella un Vicepresidente el fallecimiento de D.ª Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Híjar, en virtud de lo cual quedaba vacante y huérfano de representación el Patronato familiar de las instituciones benéficas fundadas en Palenzuela por D. Martín Fernández de Salazar, proponiendo en consecuencia y acordando la Junta:

1.º Declarar vacante la representación familiar de Patronato de las expresadas Obras pías, publicando esta vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el que se creyese con derecho á la sucesión del Patronato acudiese en tiempo y forma legal á solicitar la oportuna declaración.

2.º Comunicar este acuerdo á la Dirección general del Ramo; y

3.º Comunicarle así bien al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palenzuela para que como Diputado de la fundación, y con la urgencia que el caso requería, tomase posesión y entrase en las funciones del cargo que la fundación le cometa, asociado de quien la misma previene, cum-

pliendo sus deberes con el celo y diligencia oportuna y requerir al representante ó representantes del Patronato fallecido para la entrega de los bienes y documentos propios de la fundación benéfica, con rendición de cuentas pendientes y entrega del saldo resultante:

Que contra el anterior acuerdo dedujo recurso de alzada D.^a Blanca Fernández de Córdoba, solicitando su revocación y que se declarase que la fundación es un patronato real de legos ó vinculación regular y perpétua de carácter civil, que supone á su favor la obligación de distribuir la mitad de los frutos y rentas en Obras pías, y el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 26 de Diciembre de 1906, resolvió:

1.^o Desestimar en todas sus partes el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, por el cual se confería el Patronazgo y administración de la Obra pía al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, los cuales mientras desempeñasen tales funciones procurarían cumplir con el mayor celo la voluntad fundacional, interin la recurrente no demostrase su derecho al Patronato, presentando el oportuno auto judicial, á tenor de lo establecido en el art. 47 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, y

2.^o Confirmar como consecuencia el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia.

Que interpuesto contra la expresada Real orden el recurso contencioso-administrativo por Doña Blanca Fernández de Córdoba, formalizando la demanda con la súplica de que se revocase aquélla y se declarase su derecho á que el Patronato Martín Fernández de Salazar (así dice), y su derecho á poseer los bienes cuyas rentas están afectas á la misma, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Abril de 1908, desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, y absolvió á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la Real orden de 26 de Diciembre de 1906, que quedaba firme y subsistente menos en el particular relativo á la incautación de los bienes, que se revocaba:

Que en 19 de Julio de 1909, el Procurador D. Tomás Aguado, en nombre de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, presentó en el Juzgado de primera instancia de Baltanás demanda de interdicto de adquirir el Patronato de la Obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar; y practicada que fué la información de testigos, se dictó por el Juzgado, en 26 de Agosto siguiente, auto declarando haber lugar al interdicto de adquirir promovido por la mencionada Doña Blanca Fernández de Córdoba, á quien se otorgaba, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicitaba del Patronato de la Obra pía fundada en la villa de Palenzuela por D. Martín de Salazar,

derecho que le fué transmitido por su tía D.^a Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Hajar, habiendo de servir el auto que recaía de acto de posesión, y disponiendo se hiciesen los requerimientos necesarios al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, administradores del Patronato en aquella actualidad, para que reconocieran á D.^a Blanca Fernández de Córdoba como poseedora del referido derecho de Patronato.

Que el Procurador D. Antonio Moreno en nombre de D. Hermenegildo Becerril y de D. Anastasio Elices, Alcalde del Ayuntamiento de Palenzuela y Cura párroco de la Iglesia del mismo pueblo, respectivamente, presentó al Juzgado escrito con la súplica de que se tuviese por hecha la reclamación contra el auto de 26 de Agosto de 1909, se citase á las partes á juicio verbal y en su día se dictase sentencia ordenando se diese posesión á sus representados de dicho derecho de Patronato, dejando sin efecto la posesión anteriormente dada á D.^a Blanca Fernández de Córdoba:

Que seguido el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 25 de Enero de 1910 declarando no haber lugar á la reclamación formulada por D. Hermenegildo Becerril y D. Anastasio Elices, amparando en la posesión del derecho de Patronato á D.^a Blanca Fernández de Córdoba, que lo obtuvo en virtud del auto de 26 de Agosto anterior, sin perjuicio de la acción de propiedad, durante cuyo juicio debería conservarse en la posesión á la expresada D.^a Blanca:

Que apelada esta sentencia, fué confirmada por otra de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 15 de Octubre de 1910.

Que devueltos los autos al Juzgado, el Procurador Aguado, en escrito de 4 de Febrero de 1911, expuso, entre otros particulares:

Que siendo firme y ejecutoria la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, se hacía preciso llevarla á debida ejecución:

Que debía para ello llamar la atención del Juzgado acerca de los bienes que constituían la Obra pía de que se trataba, todos los cuales estaban á disposición de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y en nombre de ésta ninguna reclamación tenía que hacer sobre la entrega ó posesión de aquellos bienes; pero que no sucedía lo mismo con los frutos y rentas producidos por los mismos bienes, los cuales se hallaban en poder del Alcalde y Cura párroco de Palenzuela:

Que ya en escrito de 29 de Septiembre de 1909, decían aquéllos que en posesión las dos Autoridades, eclesiástica y civil, del derecho de Patronato desde que ocurrió el fallecimiento de D.^a Luisa Fernández de Córdoba, vinieron ejerciendo ese cargo, habiendo cobrado las rentas de Ciadoncha consignando en la Sucursal del Banco de Palencia la mitad correspondiente á dicha heredera (la Doña Blanca):

Que según la certificación expedida por la Intervención de la Sucursal del Banco de España en Palencia, que obra en los autos, no aparece que dichos Señores tengan depositada cantidad alguna relacionada con la Obra pía de D. Martín Fernández de Salazar:

Que D.^a Blanca Fernández de Córdoba, por sentencia firme, está en posesión del derecho de Patronato de la Obra pía, y este derecho comprende todas las cosas corporales é incorpóras que constituyen el Patronato, entre las cuales se encuentran los frutos y rentas de los bienes de aquél, cuya administración ha estado confiada á los que han sido vencidos en el juicio, y que ambos vienen obligados á rendir cuenta general de su administración para cumplir con lo mandado en la sentencia firme, ó sea la reintegración con todas sus consecuencias del derecho de Patronato á Doña Blanca Fernández de Córdoba.

Suplicábase en dicho escrito que á fin de ejecutar la sentencia requiriese el Juzgado al Alcalde y Párroco de Palenzuela para que en el término de ocho días rindiesen la cuenta general y documentada que han tenido á su cargo de los bienes de la Obra pía en todo lo referente á los derechos de Doña Blanca Fernández de Córdoba, que en aquella actualidad estaba en posesión del referido derecho de Patronato:

Que el Juzgado dictó providencia en 8 de Febrero accediendo á lo solicitado por el Procurador Aguado, y requeridos el Alcalde y Párroco referidos, manifestaron que las cuentas de su gestión estaban rendidas al Protectorado y aprobadas por la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y que darian cuenta de la providencia á la Junta de Beneficencia de Palencia para poder cumplir con la orden del Juzgado que respetaban y acataban, sin perjuicio de utilizar los recursos que procediesen:

Que en otro escrito presentado por el Procurador Aguado, solicitó que se requiriese nuevamente al Alcalde y Párroco de Palenzuela para que en el improrrogable plazo de tercero día presentasen la cuenta general y documentada á que se refería la citada providencia de 8 de Febrero, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procedería contra ellos á lo que hubiese lugar, consignándose en el cuerpo de dicho escrito que la mitad de los productos de los bienes de la fundación se destinaban, con arreglo á la voluntad del fundador, á los objetos benéficos que éste señaló, y la otra mitad se entregaba íntegra al poseedor de los bienes de la fundación para que los hiciese suyos completamente, siendo este poseedor en aquella actualidad Doña Blanca Fernández de Córdoba, y que la pretensión de rendición de cuentas se había limitado á los derechos que correspondiesen á dicha Doña Blanca:

Que acerca de este escrito no se

proveyó por el Juzgado por tener íntima relación con otro presentado por la parte contraria acerca del que había recaído providencia, teniendo por promovido incidente de previo pronunciamiento.

Que en el escrito de la representación del Alcalde y Párroco de Palenzuela que promovió dicho incidente de previo pronunciamiento, se solicitaba se declarase no ser procedente la rendición de cuentas interesada, dejando sin efecto y anulada la providencia de 8 de Febrero en que esa rendición de cuentas fué acordada y el subsiguiente requerimiento de que fué causa.

Que entre los hechos de la expresada demanda incidental se consignaba que el Alcalde y Párroco de Palenzuela cuando dieron principio á su cargo de patronos interinos no pudieron hacerse cargo de otras rentas que las correspondientes á los bienes sitios en Ciadoncha; y en el escrito que contestando á esa demanda presentó el Procurador Aguado, se expresó que dichos Alcalde y Párroco habían puesto á disposición de D.^a Blanca Fernández de Córdoba los bienes sitios en Ciadoncha que interinamente habían venido administrando.

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar á lo solicitado por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba al pedir la rendición general de cuentas de los bienes que habían administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela durante el tiempo que han sido patronos interinos de los sitios en Ciadoncha en lo referente á los derechos que la correspondan de la mitad de los mismos.

Que apelada esta sentencia por la representación del Alcalde y Párroco de Palenzuela, se elevaron los autos á la Audiencia Territorial de Valladolid, ante cuya Sala de lo Civil promovió la parte apelante demanda incidental de nulidad de actuaciones, respecto de la cual acordó la Sala no haber lugar á decidirla ni cursarla.

Que por Real orden de 8 de Septiembre de 1911, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se resolvió, entre otros particulares, ordenar al Gobernador de Palencia que reclamase del Juzgado de primera instancia de Baltanás ó de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid el conocimiento para la administración de los autos sobre rendición de cuentas que D.^a Blanca Fernández de Córdoba seguía contra el Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, desistiendo del requerimiento de inhibición, cualesquiera que fuesen las razones que expusiese la Autoridad judicial para defender su fuero, hasta tanto que el conflicto jurisdiccional se resolviera en el fondo por esta Presidencia.

Que la Junta provincial de Beneficencia de Palencia acudió al Gobernador de dicha provincia en solicitud de que en cumplimiento de lo dis-

puesto en la expresada Real orden del Ministerio de la Gobernación, requiriera de inhibición á la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial y á virtud también de lo ordenado en la parte dispositiva de la Real orden, requirió de inhibición á la expresada Sala, para que dejase de conocer en la demanda incidental sobre rendición de cuentas que al Alcalde y Párroco de Palenzuela se exigían por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, citando como vistos en el oficio de requerimiento el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo como razones en apoyo de la inhibición solicitada:

Que es atribución exclusiva de las Juntas generales, provinciales ó municipales el examen de los presupuestos y cuentas que tienen obligación de rendir todos los Establecimientos de beneficencia, y en su nombre los patronos, y habiendo sido encargados interinamente el Alcalde y el Párroco de Palenzuela por la Junta provincial del derecho de Patronato de la fundación instituída por D. Martín Fernández de Salazar, vacante por fallecimiento de la Duquesa de Híjar, la cual estuvo en posesión de hecho durante veinte años, y rendidas las cuentas por aquéllos al Protectorado, no tienen obligación, como se exige, de hacerlo á la representación de doña Blanca Fernández de Córdoba;

Que la Junta provincial de Beneficencia es la única que tiene competencia para exigir la rendición de cuentas de dicha fundación á los patronos encargados interinamente, no al representante de D.^a Blanca Fernández de Córdoba; siendo, por tanto, de acceder al requerimiento que se interesa, toda vez que se trata de un asunto reservado al conocimiento de aquélla, y no á los Tribunales ordinarios, y

Que además de lo expuesto por la Comisión, según establece la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Septiembre anterior, en que se confiere á dicha Junta el Patronato interino de la fundación Fernández de Salazar, es facultad de la Administración residenciar la gestión de sus agentes ó representantes en el ejercicio del cargo que desempeñen, doctrina aplicable al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela por el tiempo que han desempeñado el Patronato interino de la fundación, es visto que la jurisdicción ordinaria, al pretender conocer y tramitar la demanda encaminada á residenciar aquella gestión, invade la esfera propia del orden administrativo y obliga á las Autoridades de este orden á emplear en defensa de su fuero los medios legales pertinentes, puesto que sobre la gestión referida ha pronunciado ya fallo en forma la Autoridad administrativa competente.

Que substanciado el incidente de

competencia, la Sala dictó auto en el que declaró que el conocimiento de la reclamación formulada por Doña Blanca Fernández de Córdoba contra D. Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, como patronos interinos que fueron de la Obra fundada por D. Martín Fernández de Salazar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, alegando como fundamentos de esta resolución:

Que para resolver la presente cuestión de competencia, lo único que hay que examinar son los términos en que D.^a Blanca Fernández de Córdoba, actual poseedora de los bienes que constituyen la fundación benéfica de D. Martín Fernández de Salazar, solicita la rendición de cuentas durante el tiempo que los administraron como Patronos D. Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, y tanto de la súplica del escrito de 4 de Febrero de 1911 presentado por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba al Juzgado de primera instancia de Baltanás, como de los posteriores, se deduce que sólo abarca á la mitad de dichos bienes, ó sea á los que se hallan sitos en Ciadoncha:

Que no sólo por el título fundacional, sino por resoluciones posteriores y hasta por las manifestaciones de D. Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, aparece plenamente demostrado que los bienes de dicha Obra pía corresponden la mitad en pleno dominio á los herederos y sucesores del fundador, cuyo carácter ostenta hoy por hoy D.^a Blanca Fernández de Córdoba, destinándose los productos de la otra mitad á los fines benéficos que tuvo á bien señalar aquél:

Que, ésto sentado, es evidente que la Administración, como representante de todas las instituciones de la beneficencia pública y particular, en virtud de lo establecido en el Real decreto y en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que es la legislación vigente en la materia, sólo puede conocer de la distribución dada á los frutos y rentas de la mitad de los bienes que formaron el vínculo fundado por D. Martín Fernández de Salazar, prescindiendo de la otra mitad de bienes propios y privativos hoy de Doña Blanca Fernández de Córdoba, y como quiera que, según se ha dicho, ésta no solicita la rendición de cuentas de los primeros, limitándose su petición á los últimos, que son los que se hallan sitos en Ciadoncha, es indudable que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer del asunto cometido á la resolución de la Audiencia, y que, según dispone el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles tienen la obligación ineludible de citar el precepto legal que sirva de fundamento al requerimiento de inhibición y toda vez que la legislación aplicable en materia de beneficencia, tanto pública como particular, es el Real decre-

to y la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y no la ley de 20 de Junio de 1849 que es el único apoyo en que basa su competencia la Autoridad administrativa de Palencia, por esta sola razón sino existieran las antes expuestas, debería ser desestimada la competencia.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que establece:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando, y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda incidental pendiente ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, á la que dió ocasión el haber pretendido la representación de Doña Blanca Fernández de Córdoba en ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir la posesión del Patronato y Obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar que se ordenase al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela que rindiesen cuenta general y documentada de dicha Obra pía en todo lo referente á los derechos de la citada Doña Blanca Fernández de Córdoba, pretensión á que accedió el Juzgado en providencia que en la demanda incidental hoy pendiente, se pide se deje sin efecto y anule.

2.^o Que para resolver el presente conflicto de jurisdicción es necesario apreciar el alcance de la referida pretensión y consiguientemente de la providencia del Juzgado, que de conformidad con lo solicitado recayó:

3.^o Que al consignarse en la súplica del escrito en que dicha pretensión se formula que la cuenta se rindiese en todo lo referente á los derechos de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, quedaba limitada tal pretensión á los derechos que ésta pudiera tener á la mitad de los frutos y rentas de los bienes administrados interinamente por el Alcalde y Párroco de Palenzuela, concepto éste, de referirse sólo á tales derechos, ratificado y amplificado después en el escrito que presentó la expresada representación, instando se requiriera nuevamente para la rendición de cuentas.

4.^o Que la cuestión planteada, por tanto, ante los Tribunales es la de si por tener derechos D. Blanca Fernán-

dez de Córdoba á la mitad de los productos de los bienes que administraron interinamente el Alcalde y Párroco de Palenzuela como encargados que estuvieron de la Obra pía de D. Martín Fernández de Salazar, están éstos obligados á rendir cuentas á aquélla, y sea cualquiera la procedencia de formular esta pretensión en los autos de ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir el patronato de la expresada Obra pía, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales de justicia para entender en ella, puesto que tratándose de bienes de propiedad particular, si bien afectos al cumplimiento de cargas benéficas, como lo son los que constituyeron el vínculo y patronato de Fernández de Salazar, el determinar si en los radicantes en el pueblo de Ciadoncha, únicos que resulta haber administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela, tiene derecho á la mitad de los productos D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y si este derecho es suficiente motivo para que se la rinda cuenta de la mitad de dichos productos, es facultad propia de los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde definir el derecho de propiedad, fijar su alcance y determinar sus consecuencias, sin perjuicio del derecho que á su vez tiene el Protectorado de la Beneficencia de hacer efectivo el cumplimiento de las cargas de carácter benéfico que pesen sobre esos mismos bienes; y

5.^o Que se trata, por tanto, de una cuestión de carácter civil, cual es la de si Doña Blanca Fernández de Córdoba, como persona particular, tiene derecho á que se le rindan cuentas de la mitad del producto de censos de determinados bienes de propiedad particular,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Inspección técnica del Timbre del Estado.

Anuncio.

Esta Delegación de Hacienda de acuerdo con el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico del Timbre del Estado, D. Agustín Alconada, se gire visita á los pueblos que comprende el partido de Saldaña, á continuación relacionados:

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.

Báscos de Ojeda.
 Buenavista y su Barrio.
 Bustillo de la Vega.
 Calahorra de Boedo.
 Castrillo de Villavega.
 Collazos de Boedo.
 Congosto.
 Dehesa de Romanos.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Fresno del Río.
 Gozón.
 Guardo.
 Herrera de Río-Pisuerga.
 Itero Seco.
 La Puebla de Valdavia.
 La Serna.
 Mantinos.
 Membrillar.
 Olea.
 Olmos de Pisuerga.
 Páramo de Boedo.
 Pedrosa de la Vega.
 Pino del Río.
 Poza de la Vega.
 Quintanilla.
 Renedo de Valdavia.
 Renedo de la Vega.

Revilla de Collazos.
 Saldaña.
 San Cristóbal de Boedo.
 Santa Cruz de Boedo.
 Santervás.
 Sotobañado.
 Tabahera.
 Valderrábano.
 Vega de Doña Olimpa.
 Veilla de Guardo.
 Ventosa de Pisuerga.
 Villabasta.
 Villaéles.
 Villafruel.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga.
 Villameriel.
 Villamoronta.
 Villanueva de Abajo.
 Villanúño.
 Villaprovedo.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Palencia 24 de Septiembre de 1913.

—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En los expedientes de ocultación seguidos á los Ayuntamientos que á continuación se expresan por omisiones en el uso del Timbre del Estado, esta Administración ha acordado declarar responsables á las Corporaciones municipales de las cantidades que por conceptos también se detallan, las cuales harán efectivas en el papel de pagos al Estado en el plazo de diez días, pues no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, que deberán interponer las Corporaciones en el indicado plazo, en consonancia con lo dispuesto por el

art. 226 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909.

AYUNTAMIENTOS.	Importe del reintegro	Importe de la 3.ª parte de la multa impuesta
	Pesetas	Ptas. Cts.
Perales.....	41	27 32
Pedraza de Campos...	131	87 33
Santa Cecilia.....	95	63 31
Manquillos.....	35	23 32
Antilla del Pino.....	29	49 32

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 46 del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 25 de Septiembre de 1913.

—El Administrador, César Castriñón.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA, NÚM. 23.

Juzgado militar de instrucción.

REQUISITORIA.

APELLIDOS, nombre y apodo del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	EDAD, señas personales y particulares.	ÚLTIMOS DOMICILIOS.	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Velasco Pérez, Gregorio, padres, Teodoro y Marina	Cigales (Valladolid), soltero, comerciante.	De 23 años, estatura 1'630 metros, color moreno, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poblada, usa traje de paisano.	Palencia y Santander.	Falta de deserción simple; Juez instructor del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Segundo Teniente D. Juan Gómez Ganuza, residente en Santander, Cuartel de María Cristina; treinta días de plazo.

Santander 17 de Septiembre de 1913.—El Segundo Teniente, Juez instructor, Juan Gómez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

García Juan, cuyo domicilio se ignora, viajante de comercio, que remitió desde Gijón catorce mazos cigarrillos puros llamados Panatelas, de veinte cigarrillos cada paquete, á Don Pedro Rampa, dueño del café del Siglo de esta ciudad.

Lorenzo, que vivía en Avilés, viajante, su residencia actual se ignora, el cual regaló hace seis ó siete meses un mazo de veinticinco cigarrillos llamados Caruchos, al Don Pedro Rampa.

Un empleado del ferrocarril del Norte, cuyo nombre y domicilio se ignora, el cual venía de Santander, que hace más de un año vendió tres libras de picadura marca fina al mismo Don Pedro, los tres comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para declarar en causa que se instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en este día para cubrir el déficit de 2.000 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja de cereales.....	Quintal métrico.	2	50	3.000	1.500
Leña de todas clases ...	Idem.	2	50	1.000	500
TOTAL.....				4.000	2.000

Torremormojón 21 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Rueda Elvira.—El Secretario, Fructuoso Herrán.

Ayuntamientos.

Castrillo de Onielo.

Vacante de Médico.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que será provista conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del Cuerpo y con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas que por clasificación le corresponde, á pagar por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de veinte familias pobres y demás obligaciones que señala el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos; pudiendo el que resulte agraciado contratar las igualas con los vecinos pudientes, las cuales ascenden próximamente á doscientas cuarenta fanegas de trigo.

Los aspirantes al concurso, habrán de presentar instancia en esta Alcal-

dia dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la misma los documentos que acrediten los méritos y servicios que cada uno tiene, los cuales se tendrán en cuenta para la provisión de dicha plaza.

Castrillo de Onielo 23 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Cruz Palacios.

Alba de Cerrato.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de esta villa que reúnan las condiciones establecidas en la Instrucción de Sanidad, ni en los anuncios publicados al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia he acordado anunciarla por tercera vez por el término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la in-

serción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de esta citada villa, por la asistencia de diez familias pobres y demás obligaciones que determina el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término arriba indicado, acompañadas de copia del título profesional y certificaciones en las que conste los servicios prestados en el ejercicio de su profesión.

Alba de Cerrato 23 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Frigidiano Zamora.

San Román de la Cuba.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1914, el cual censurado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pudiendo, por tanto, ser examinado durante citado término por cuantas personas lo estimen pertinente y presentar por escrito las observaciones que crean conducentes; transcurrido que aquél sea no se admitirá ninguna por justas y legítimas que sean.

San Román de la Cuba 22 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Jesús Barban.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.